

SECCION I.

NUM. 350.

# AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.



Ensenada, 15 de Noviembre de 1925.

## ASUNTO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922

QUE CREA EL

DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

Y

REGLAMENTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1923

DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

---

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922

QUE CREO EL

DEPARTAMENTO DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL

Y

REGLAMENTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1923



TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

“DIARIO OFICIAL”

MEXICO, D. F.

1925

# LEY POR LA CUAL FUE CREADO EL DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1o.—Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará “Departamento de la Estadística Nacional.”

Art. 2o.—Todas las Secciones de Estadística dependientes actualmente de las Secretarías y Departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las Secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas y los Municipios de la República, quedarán subordinadas técnicamente al Departamento que se crea por esta ley.

Art. 3o.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

Art. 4o.—Tendrá igualmente a su cargo formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística.

Art. 5o.—Son bases para la formación de la Estadística:

I.—El censo de la Nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajos, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

II.—Los datos que suministren las oficinas catastrales sobre propiedad urbana, rústica y minera, con los

pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.

III.—El censo agrícola del país.

IV.—El censo industrial del mismo.

V.—El movimiento migratorio del país.

VI.—El movimiento obrero.

VII.—Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico:

## TERRITORIO

Situación.  
Límites.  
Area.  
Geología.  
Climatología.  
Hipsometría.  
Topografía.  
Orografía.  
Hidrografía.  
Bosques.  
Flora.  
Fauna.  
Etnografía.

## POBLACION

Demografía (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y migración).  
Salubridad (Consejos de Salubridad, etc., enfermedades, higiene pública).

## VIDA ECONOMICA

### Agricultura

Cereales y otros productos vegetales.  
Ganadería.  
Obras hidráulicas (presas, canales de irrigación, etc.).  
Industrias derivadas de la agricultura (lechería, apicultura, sericultura, etc.).

|   |
|---|
| <b>Minería</b>  |
| Salinas, minas, petróleo, etc.  |
| <b>Industria</b>  |
| Plantas de beneficio de metales, establecimientos de afinación.           |
| Industrias químicas.  |
| Fábricas.   |
| <b>Comercio</b>   |
| Pesas y medidas.  |
| Importación.  |
| Exportación.  |
| Comercio interior.  |
| Sociedades comerciales.   |
| Cámaras de comercio.  |
| <b>Instituciones de Crédito</b>   |
| Bancos, etc.  |
| <b>Comunicaciones</b>   |
| Ferrocarriles.  |
| Tranvías.   |
| Cañiones.   |
| Automóviles.  |
| Otros vehículos terrestres.   |
| Aviación.   |
| Navegación de altura.   |
| Navegación de cabotaje.   |
| Faros.  |
| Navegación fluvial.   |
| Correos.  |
| Telégrafos.   |
| Teléfonos.  |
| <b>VIDA INTELLECTUAL</b>  |
| <b>Instrucción</b>  |
| Universidades y Escuelas Superiores.                                      |
| Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.                           |
| Escuelas primarias.   |
| Escuelas particulares (clasificadas).                                     |
| Museos.   |
| Bibliotecas.  |
| Observatorios.  |
| Sociedades científicas.   |
| Teatros y cines.  |
| Prensa.   |
| <b>VIDA MORAL</b>   |
| Religión.   |
| Beneficencia (pública y privada). Sociedades Mutualistas.                 |
| Sociedades recreativas.   |
| Criminalidad (policía, cárceles, penitenciarias, etc.).                   |
| Prostitución.   |
| <b>VIDA SOCIAL</b>  |
| División política (municipal, judicial, electoral, hacendaria y militar). |

Constituciones políticas.  
Legislación en general (tribunales, movimiento judicial, tanto civil como penal).  
Deuda Pública (Federal, de Estados y Municipal).  
Rentas Públicas (Federales, de Estados y Municipales).  
Egresos (Federales, de Estados y Municipales).  
Bienes Raíces (Federales, de Estados y Municipales).  
Obras Públicas (edificios, monumentos, parques, puentes, saneamiento, introducción de agua potable a las ciudades, alumbrado público).

Art. 6o.—Las Secretarías del Despacho y los Departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando los datos en sus respectivas Secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del Departamento de la Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.

Art. 7o.—Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se les pidan por el Departamento de la Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.

Art. 8o.—La planta de empleados del Departamento de la Estadística Nacional, será la siguiente:

## DIRECCION GENERAL

- 1 Director General, Jefe del Departamento.
- 1 Oficial primero, Secretario.
- 1 Taquígrafo de primera.

## OFICIALIA MAYOR

- 1 Oficial Mayor.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Conserje.
- 8 Mozos.
- 1 Velador.

## Sección de Personal

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero, Contador.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Archivo y Correspondencia

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial de partes.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

## DIRECCION TECNICA

- 1 Director Técnico, Subjefe del Departamento.
- 1 Taquígrafo de segunda.

## Sección Técnica

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero.

- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Cálculo y Dibujo

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero, calculador.
- 1 Oficial primero, dibujante.
- 1 Oficial segundo, calculador.
- 2 Oficiales cuartos, dibujantes.
- 1 Oficial quinto.

## Sección de Publicaciones y Biblioteca

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial segundo, catalogador.
- 1 Oficial tercero, traductor.
- 1 Oficial cuarto, traductor.
- 1 Oficial cuarto, bibliotecario.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

## DIRECCION DEL CENSO

- 1 Director del Censo.
- 1 Taquígrafo de segunda.

## Sección de Geografía

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

## Sección de Concentración

- 1 Jefe de Sección.
- 6 Oficiales primeros.
- 6 Oficiales terceros.
- 18 Oficiales cuartos.
- 18 Oficiales quintos.
- 12 Mecnógrafos.

## Sección de Resúmenes y Cuadros Estadísticos

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales cuartos.
- 2 Mecnógrafos.

## Sección de Archivo y Correspondencia

- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

## Sección de Inspectores

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero, Contador.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.

- 2 Mecnógrafos.
- 40 Inspectores de Estadística.

## DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 1 Director de Economía y Finanzas.
- 1 Taquígrafo de segunda.

## Sección de Agricultura

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 3 Oficiales quintos.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Industria

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Comercio

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.

## Sección de Finanzas y Presupuesto

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 1 Oficial tercero.
- 2 Mecnógrafos.

## DIRECCION DE DEMOGRAFIA

- 1 Director de Demografía.
- 1 Taquígrafo de segunda.

## Sección de Demografía

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Mecnógrafos.

## Sección de Instrucción

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Estadística Judicial

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecnógrafo.

## Sección de Beneficencia y Cultos

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.

- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial cuarto.
- 2 Mecanógrafos.

Art. 9o.—El Ejecutivo reglamentará esta Ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la estadística que se forme tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponde.

Art. 10.—Se suprime la Dirección General de Estadística como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1882 y el Reglamento relativo de 1o. de enero de 1900. Se reforma la parte segunda del artículo 1o. de Ley Orgánica de Secretarías de Estado, en los siguientes términos:

Los Departamentos serán:  
Salubridad Pública.  
Aprovisionamientos Generales.  
Contraloría.

Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

Estadística Nacional.

Se derogan los incisos relativos a "Censos" y a "Estadística General" del artículo 6o. de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

#### TRANSITORIO

Todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria, etc.), que actualmente tiene la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pasarán al Departamento de la Estadística Nacional.—M. Hernández Galván, D. P.—T. H. Orantés, S. P.—Reinaldo Esparza Martínez, D. S.—A. Acuña Navarro, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—A. Obregón, Rúbrica.—P. A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela, Rúbrica.—Al ciudadano General Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 9 de enero de 1923.—P. A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela, Rúbrica.—Al C.....

## REGLAMENTO

DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922, SOBRE ESTABLECIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL", NUMEROS 85 A 87, CORRESPONDIENTES A LOS DIAS 12, 13 Y 14 DE DICIEMBRE DE 1923.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de la Estadística Nacional.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo a mi cargo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 9o. de la Ley de 30 de diciembre de 1922, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA  
FORMACION DE LA ESTADISTICA NACIONAL

#### TITULO I

Oficinas de Estadística, Censos, Estadísticas Generales y obligaciones

#### CAPITULO I

De la subordinación técnica al Departamento de la Estadística Nacional, de todas las oficinas del ramo de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República

Artículo 1o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de 30 de diciembre de 1922, se consideran obligadas a aceptar la dirección técnica del Departamento, en cuestiones de estadística, las Oficinas siguientes:

I.—Las que dependan de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República;

II.—Las de los mismos Gobiernos y Ayuntamientos que desempeñen labores de estadística, aun cuando no tengan por objeto o como finalidad la Estadística;

III.—Las que sin tener el carácter de aquellas a que se refiere el inciso anterior, puedan servir como fuentes de información para las estadísticas, tales como el Registro Civil, la Tesorería, el Catastro, la Beneficencia Pública, la Dirección de Instrucción, las Recaudaciones de Rentas o las que hagan sus veces, el Tribunal Superior, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo de Notarías, los Consejos locales de Salubridad y, en general, todas las dependencias de los Gobiernos que puedan proporcionar algún elemento para la formación de la Estadística Nacional; y

IV.—Las de los Ayuntamientos de la República, en lo que atañe al Municipio de su cargo, por lo que se refiere a ingresos y egresos, registro civil, bienes municipales (aguas, tierras, montes y demás); elecciones, producción y consumo agrícola, industrial, mineral y comercial de sus respectivas jurisdicciones, y a todo cuanto comprendan los servicios públicos municipales.

Artículo 2o.—Las oficinas que menciona el artículo anterior, adoptarán los planes, métodos, nomenclaturas, divisiones y clasificaciones que el Departamento de la Estadística Nacional juzgue necesario implantar para conseguir la generalidad, uniformidad y simultaneidad indicadas en el artículo 9o. de la Ley.

Artículo 3o.—El Departamento de la Estadística Nacional incluirá en las bofetetas, cuestionarios y demás formas que adopte, los elementos necesarios para elaborar tanto las estadísticas del Ejecutivo Federal, como las de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

Artículo 4o.—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, tienen, además, las obligaciones siguientes:

I.—Hacer llegar a las oficinas subalternas y a los interesados, las bofetetas, cuestionarios y demás formas que reciban del Departamento, conforme a sus instrucciones;

II.—Recoger esas mismas boletas de las personas encargadas de llenarlas, y tomados que sean los datos que necesiten para sus estadísticas las Oficinas Superiores a que estén adscritas, se remitirán al Departamento en las fechas determinadas en las instrucciones del caso;

III.—Cuidar de que se ejecuten los trabajos de recolección de boletas o de tabulación de éstas, que se les encomiende, según el caso; y

IV.—Revisar y corregir los trabajos de estadística que deben ser remitidos al Departamento del Ramo.

Artículo 50.—Los Estados de la Federación y los Municipios de la República llevarán un registro de las oficinas de sus respectivas demarcaciones para el efecto del reparto de las boletas, cuestionarios y formas estadísticas. Tienen igualmente la obligación de hacer que las Oficinas de las Municipalidades rindan las noticias en las fechas señaladas por el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 60.—Los Juzgados del Registro Civil, los de Primera Instancia, los de Paz, las Oficinas Recaudadoras de Rentas o las que hagan sus veces, las Secretarías de Ayuntamiento, las Direcciones de Escuelas y, en general, todas las oficinas ubicadas en las cabeceras de los Municipios y en los pueblos de la Municipalidad, tienen obligación de rendir las noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, en las fechas que se les fije en cada caso.

## CAPITULO II

### De las publicaciones estadísticas

Artículo 70.—Las publicaciones del Departamento de la Estadística Nacional, serán las siguientes:

- I.—Resultados generales de los Censos;
- II.—Anuario de la Estadística Nacional;
- III.—Boletín mensual de Estadística;
- IV.—Monografías y encuestas; y
- V.—Otros trabajos de estadística de interés general.

Artículo 80.—Los resultados de los censos de población, de agricultura, industria, comercio y de cualquiera otra índole, se publicarán en tomos especiales con todos los elementos necesarios: proporciones, tantos por ciento, resúmenes, comparaciones, diagramas, cartogramas, etc.

Artículo 90.—El Anuario de la Estadística Nacional se formará de cuatro partes:

- I.—De las estadísticas que figuran en el programa de labores del Departamento a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;
- II.—De la estadística retrospectiva o de resúmenes estadísticos;
- III.—De estadísticas internacionales comparadas; y
- IV.—De gráficas.

Artículo 10.—El Anuario se publicará dentro del primer semestre del año siguiente al que correspondan los datos estadísticos.

Artículo 11.—El Boletín del Departamento publicará oportunamente estadísticas sobre producción y consumo de los productos, mercancías y materias primas de las diversas localidades del país; dará a conocer los números indicadores del costo de la vida durante el mes y los números indicadores de los precios de la plata, petróleo, maíz, trigo y demás que se juzguen necesarios.

Contendrá uno o más artículos originales sobre críticas, resultados y consecuencias de las estadísticas.

Artículo 12.—El Departamento de la Estadística Nacional, cuando lo estime oportuno, publicará por separado, en forma de monografía o de encuesta, asuntos de interés y actualidad.

Artículo 13.—El personal superior del Departamento y los Jefes de Sección tendrán obligación de colaborar en el Boletín.

Artículo 14.—El Departamento enviará el Boletín mediante suscripción o gratuitamente, según se acuerde, a las oficinas de Estadística de todo el mundo, a los Centros Comerciales, Industriales y Hacendarios, a los nombres de negocios y a toda persona que lo solicite.

## CAPITULO III

### De los Censos

Artículo 15.—El Departamento de la Estadística Nacional preparará y ejecutará los Censos siguientes:

- I.—De habitantes;
- II.—Industrial, agrícola, comercial y de la propiedad urbana y rústica;
- III.—Monetario; y
- IV.—Otros que estime conveniente.

Artículo 16.—Para la preparación y ejecución de los censos, el Departamento procederá, por conducto de su personal técnico, a estudiar los elementos que deberá contener cada uno y procurará que se hagan conforme a los progresos de la estadística y de las costumbres, adelanto y desarrollo del país. Los datos que se recojan servirán para la formación de estadísticas de los Municipios, de los Estados de la República, de la Nación y de la Estadística internacional.

Artículo 17.—La ejecución de los censos enumerados en el artículo 15 se hará por medio de boletas individuales, y los datos que se recojan se comprobarán y ratificarán por medios directos o indirectos.

Artículo 18.—El censo general de habitantes se formará simultáneamente en toda la República el día 10 de febrero de los años terminados en 0, entre las 6 y las 20 horas.

Artículo 19.—Como trabajo preparatorio del censo general de habitantes, se hará el empadronamiento de construcciones, comprendiendo los establecimientos, fábricas, negociaciones, instituciones de beneficencia pública y privada, iglesias de todas clases y cultos, escuelas, cuarteles, moradas colectivas y, en general todas las localidades que sirvan de habitación permanente o transitoria.

Artículo 20.—Las Juntas Centrales y los Comités y Subcomités permanentes de Estadística, de que habla el artículo 22, proporcionarán a los empadronadores un cuadro que contenga el número de casas, establecimientos, institutos y demás habitaciones, clasificadas por pisos, departamentos, viviendas, cuartos y el número de familias, con el fin de facilitar la labor de los mismos empadronadores.

Artículo 21.—El empadronamiento de casas se hará de acuerdo con la boleta que figura como anexo número 1 del presente Reglamento, y este trabajo se llevará a cabo en tiempo y forma tales, que estará terminado para el 30 de diciembre de los años terminados en 9.

Artículo 22.—Para la ejecución de los censos, de las estadísticas y de otros trabajos del Departamento,

se constituirán en Juntas Permanentes de Estadística, las personas siguientes:

- I.—En las capitales de los Estados:
  - 1.—El Presidente Municipal o la persona en quien delegue sus facultades;
  - 2.—El Director de Instrucción Pública;
  - 3.—El Tesorero del Estado;
  - 4.—El Jefe de Hacienda;
  - 5.—El Jefe de la Sección de Estadística del Estado, quien actuará de Secretario;
  - 6.—Un representante de la Cámara de Comercio;
  - 7.—Un representante de la Cámara de Agricultura;
  - 8.—Un representante de la Cámara Industrial; y
  - 9.—Un representante de la Federación Obrera.
- II.—En los Municipios de más de 10,000 habitantes, la Junta Permanente se compondrá:
  - 1.—Del Presidente Municipal;
  - 2.—Del Secretario del Ayuntamiento;
  - 3.—Del Recaudador de Rentas;
  - 4.—Del Administrador Principal, del Subalterno o del Agente de la Renta Federal del Timbre;
  - 5.—Del Administrador o del Agente de Correos;
  - 6.—De un profesional honorable; y
  - 7.—De un vecino caracterizado.
- III.—En los demás Municipios la Junta la formarán:
  - 1.—El Presidente Municipal;
  - 2.—El Secretario del Ayuntamiento;
  - 3.—El decano del profesorado local;
  - 4.—El Recaudador de Rentas o quien haga sus veces; y
  - 5.—Un vecino caracterizado.

Artículo 23.—Las Juntas permanentes de Estadística designarán comités y subcomités, también permanentes, en los pueblos, haciendas, congregaciones, rancherías y demás lugares habitados colectivamente que formen la Municipalidad. Iguales comités y subcomités se formarán en los cuarteles, barrios, colonias y suburbios de las ciudades.

El Departamento fijará las fechas en que las Juntas permanentes, de acuerdo con los comités y subcomités deberán nombrar jefes de manzana, vigilantes de calles, encargados de casas de varias habitaciones, empadronadores, repartidores de boletas y demás comisionados que fuere necesario.

Artículo 24.—Para la ejecución del censo general de habitantes, el Territorio Nacional se dividirá en Estados, zonas, municipios, ciudades, villas, pueblos, haciendas, ranchos, estaciones, congregaciones, minerales y demás lugares que sirvan de habitación permanente.

Artículo 25.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités, quedarán instalados para el día primero de febrero de 1924, dando parte de su designación al Gobierno del Estado, para que éste, a su vez, la dé al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 26.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités están obligados:

- I.—A cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas del Departamento de la Estadística Nacional, en lo que se refiere a censos, estadística, encuestas y monografías.

II.—A cuidar de que todo individuo quede comprendido en el Censo y hacer que llene las boletas, cuestionarios y formas del caso;

III.—A hacer que se envíen al Gobierno del Estado, una vez llenos, los esqueletos, cuestionarios y boletas, salvo que se ordene cosa distinta en las instrucciones relativas; y

IV.—A inspeccionar debidamente, o por interpósita persona, la labor de los inspectores, empadronadores y demás personal encargado de efectuar el Censo.

Artículo 27.—El censo general de habitantes se hará por medio de boletas individuales, según modelo que figura como anexo número 2 del presente Reglamento, y conforme a las instrucciones que expedirá el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 28.—Las boletas individuales deberán estar en poder de las Juntas permanentes de Estadística, el primero de noviembre del año anterior al de la ejecución del Censo. Treinta días después (30 de noviembre), los comités y subcomités deberán tener en su poder dichas boletas con el objeto de que todo el mes de diciembre lo dediquen a repartirlas entre los empadronadores y que éstos puedan hacer durante el mes de enero el padrón de las personas a quienes tienen que entregárselas. El reparto se hará en los días 29 y 30 de enero.

Artículo 29.—Todo habitante de la República, sea nacional o extranjero, residente o de paso, está obligado a llenar su cuestionario o boleta del Censo y entregarlo el 10 de febrero en el domicilio de su empadronador correspondiente. Ese mismo día el empadronador y un escribiente recorrerán los domicilios de los individuos de su demarcación para hacer las rectificaciones que procedan en las boletas que les hayan sido entregadas. Las personas que no hubieren recibido sus cuestionarios, deberán reclamarlos al empadronador respectivo. Las boletas que no se hubieren llenado debidamente, las llenará el escribiente en presencia del interesado y del empadronador. Las personas que dejen de censarse sufrirán la pena a que se refiere el artículo 66, fracción VII.

Artículo 30.—Los empadronadores harán una revisión y cómputo de sus cuestionarios antes de entregarlos a los comités y subcomités; éstos los numerarán y se cerciorarán de que no falte ninguno y los remitirán a las Juntas permanentes para que éstas los envíen a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, el que a su vez los hará llegar al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 31.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités usarán de las vías de comunicación más rápidas, para hacer llegar el resultado del censo a las cabeceras de los municipios, capital del Estado y Departamento de la Estadística Nacional. Los resultados generales del Censo deberá tenerlos el Departamento el 15 de febrero.

Artículo 32.—Las personas que habiendo llenado su cuestionario no les fuere recogido por falta u omisión del empadronador, o por otras causas, deberán enviarlo, por correo, al Ayuntamiento de su jurisdicción, para que éste, por conducto del Gobierno del Estado, lo remita al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 33.—El Departamento de la Estadística Nacional efectuará el mes de enero de los años terminados en 2 y en 7, el Censo Industrial, Agrícola, Comercial, y de la propiedad rústica y urbana, simultáneamente en toda la República. El primero de esta naturaleza se efectuará en 1927.

Artículo 34.—Para la ejecución de este Censo se hará uso de cuestionarios individuales, conforme a los modelos que figuran como anexos números 3, 4, 5 y 6 y según las instrucciones que en su oportunidad dará a conocer el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 35.—El Departamento procederá a formar un Cuerpo Federal de Inspección, con los visitadores, inspectores, agentes y demás personas que conforme al Presupuesto de Egresos desempeñen estos cargos en las distintas regiones del país, por cuenta de las Secretarías y Departamentos de Estado.

Artículo 36.—Los cuestionarios para el censo industrial, agrícola, comercial y de la propiedad rústica y urbana, se repartirán por conducto de las juntas, comités y subcomités permanentes de estadística, por las Oficinas Recaudadoras de Contribuciones de todo el país o por el Cuerpo Federal de Inspección de que habla el artículo anterior.

Artículo 37.—Las Oficinas de Correos darán curso, franco de porte, a los cuestionarios, boletas, formas y bultos postales de todas clases que salgan del Departamento de la Estadística Nacional o que se le dirijan en sobres o cubiertas oficiales. Por lo que mira a correspondencia y remisiones depositadas por particulares, en tratándose de cuestionarios, boletas y demás formas, bastará con que usen el sobre oficial para se les dé curso en la misma forma.

Artículo 38.—Los cuestionarios del censo industrial, agrícola, comercial y de la propiedad rústica y urbana, contendrán los datos estadísticos necesarios del personal ocupado en cada una de las industrias, motivo del censo.

Artículo 39.—Los cuestionarios serán contestados dentro de los 31 días del mes de enero de los años terminados en 2 y en 7. Las personas que no reciban los cuestionarios y vivan de algunos de estos medios, están obligadas a ocurrir a las oficinas señaladas para este objeto, recogerlos y contestarlos. Las personas que no lo hagan, sufrirán las penas señaladas en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 40.—El censo monetario se hará en la época y términos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 41.—En las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán los otros censos que el mismo Departamento estime convenientes o crea necesario hacer.

#### CAPITULO IV

##### De las estadísticas generales

Artículo 42.—Las Estadísticas a que se refiere la fracción VII del artículo 5o. de la Ley se formarán cada año, conforme al siguiente programa:

##### Demografía

Nacimientos.  
Matrimonios.  
Uniones.  
Divorcios.  
Separaciones.  
Migración.  
Defunciones.  
Registros de población.  
Enfermedades.

Sanidad.  
Sucesiones de familias.  
Tablas de supervivencia.  
Tablas de vida media, y  
Tablas de mortalidad.

##### Gráficos sobre población en general

Pirámides y curvas sobre Demografía.  
Círculos de migración.  
Cartogramas de productos agrícolas.  
Esquemas sobre comercio.  
Diagramas de minerales.  
Números Índices, y  
Cartogramas en general de los trabajos del Departamento.

##### Agricultura

Terrenos de temporal.  
Terrenos húmedos.  
Terrenos de riego.  
Terrenos de agostadero o pastales.  
Terrenos eriazos.  
Terrenos de monte.  
Ejidos.  
Ganadería.  
Caza.  
Pesca.  
Avicultura.  
Sericultura.  
Apicultura.  
Viticultura.  
Bosques.  
Cultivos especiales de agricultura:  
Horticultura.  
Floricultura.  
Arboricultura.  
Fibras y forrajes.  
Industrias derivadas de la agricultura:  
Lechería.  
Azúcar.  
Alcohol.  
Tabaco.  
Irrigación:  
Ríos.  
Lagunas.  
Lagos.  
Esteros.  
Presas.  
Bordos,

de propiedad federal, de los Gobiernos, de los Municipios y particulares.

Importación.  
Exportación.  
Cámaras de Comercio.

##### Minas, Minerales y Canteras

Yacimientos petrolíferos.  
Carbón de piedra.  
Oro, plata, cobre, plomo, etc.  
Mármol.  
Salinas.

##### Industrias

Industrias de la alimentación.  
Químicas.  
Cueros y pieles.  
Textiles:  
de hilados y tejidos,  
de muebles,  
del vestido,  
de metales,  
de construcción y edificación.

##### Hidráulica

Caídas de agua, naturales y artificiales,  
de propiedad federal, de los Gobiernos, Municipales o de particulares.

##### Comercio

Importación y exportación.  
Comercio interior.  
Sociedades comerciales.  
Cámaras de Comercio.  
Productos alimenticios.  
Bebidas.  
Pastas alimenticias.  
Vestidos.

##### Comunicaciones

Caminos y carreteras.  
Coches, automóviles, camiones.  
Tranvías.  
Ferrocarriles.  
Navegación.  
Aviación.  
Correos.  
Telégrafos.  
Cable.  
Teléfonos.  
Radiotelefonía y radiotelegrafía.

##### Económica

Bancos.  
Instituciones de Crédito.  
Valores mobiliarios.  
Circulación monetaria.  
Impuestos públicos.  
Rentas públicas.  
Servicios públicos.  
Deuda Pública.  
Negociaciones y compañías de seguros.  
Ahorros y cajas de ahorros.  
Costo de la vida.

##### Propiedad

Propiedad urbana y rural.  
Hipotecas.  
Transacciones.  
Arrendamientos.  
Cambio o permuta.  
Propiedad de la Nación.

##### Social

Partidos políticos.  
Electores.  
Sexo.

Instrucción.  
Analfabetos.  
Propietarios.  
Colonización.  
Cuerpos Diplomático y Consular.  
Empleados públicos y civiles.  
Servicio militar y naval.  
Policía.

##### Trabajos

Trabajos del hombre,  
de la mujer,  
del niño.  
Sueldos.  
Horas de trabajo.  
Huelgas y paros.  
Trabajo a domicilio.  
Trabajo de noche.  
Número de los sin trabajo.  
Accidentes del trabajo.  
Descansos y suspensiones temporales del trabajo.

##### Beneficencia y previsión

Casas de Beneficencia.  
Sociedades religiosas de caridad:  
de las Cruces Roja y Blanca neutrales,  
de auxilios espirituales.  
Montes de Piedad.  
Sociedades mutualistas y cooperativas en general.  
Sociedades de auxilios materiales.

##### Justicia

Estadística Judicial,  
de criminalidad.  
Medidas antropométricas.  
Delincuencia menor.  
Colonias penales.

##### Educación

Impresos destinados a la instrucción.  
Profesores.  
Asistencia a los Kindergarten.  
Enseñanza primaria elemental, superior.  
Enseñanza secundaria o preparatoria.  
Profesional.  
Escuelas nocturnas.  
Especialidades de Altos Estudios.  
Industrias, artes y oficios.  
Enseñanza por instituciones o asociaciones, particulares, por correspondencia.  
Academias especiales.  
Bibliotecas, museos y exposiciones en general.  
Sociedades científicas, literarias y artísticas.  
Internados.  
Seminarios.

##### Moral

Obras impresas.  
Prensa.  
Publicistas.  
Invenciones.  
Suicidios.  
Temperancia e intemperancia.  
Prostitución.

Artículo 43.—La recolección de datos para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de boletas individuales, salvo aquellos asuntos que de por sí sean colectivos.

Artículo 44.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá por medio de su Oficina Técnica a estudiar los métodos, planes, nomenclaturas, clasificaciones, divisiones y subdivisiones para la formación de los cuestionarios, boletas y demás formas que deberán servir para la recolección de las estadísticas a que se refiere el artículo 42.

Artículo 45.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá como principales fuentes de información, las oficinas dependientes de las Secretarías y Departamentos de Estado en general, de todas aquellas dependencias del Poder Ejecutivo Federal que, por la índole de sus labores, puedan proporcionar algunas cifras susceptibles de utilizarse en la formación de la Estadística Nacional.

Artículo 46.—Además de la obligación que impone el artículo anterior, quedan directamente obligadas a suministrar datos estadísticos, en los plazos y fechas que determine el Departamento, las oficinas siguientes:

I.—La Tesorería General de la Nación, las oficinas recaudadoras y, en general, toda oficina que maneje fondos que pertenezcan a la Federación;

II.—La Casa de Moneda y las Oficinas Federales de Ensaye;

III.—Las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias de la Renta Federal del Timbre;

IV.—Las Administraciones de Aduanas, secciones aduaneras y autoridades de puerto;

V.—Las Jefaturas de Hacienda;

VI.—Las embajadas, legaciones y consulados de México en el exterior;

VII.—Las agencias financieras y las comerciales de México radicadas en el extranjero;

VIII.—Las inspecciones del Departamento de Salubridad en los puertos, fronteras y demás lugares del país;

IX.—Las inspecciones y agencias de migración;

X.—Las Auditorías de Contraloría;

XI.—Las agencias adscritas a la Procuraduría de la República;

XII.—Los tribunales judiciales, los juzgados de distrito, los tribunales de circuito y, en general todas las oficinas de justicia, de los ramos civil, penal y militar;

XIII.—Las oficinas del Catastro;

XIV.—Las del Registro Civil;

XV.—Las Recaudadoras de Rentas Municipales;

XVI.—Las del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVII.—Las Inspecciones Fiscales del Petróleo;

XVIII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal, y de los de los Estados;

XIX.—Las Jefaturas de Guarnición y Operaciones militares;

XX.—Las agencias generales de Fomento;

XXI.—Las jefaturas de estaciones agrícolas y las de divisiones en los Estados;

XXII.—Las administraciones, inspecciones y agencias de Correos;

XXIII.—Las oficinas de telégrafos;

XXIV.—Las oficinas de ferrocarriles;

XXV.—Las agencias de minería y las auditorías e inspecciones técnicas del petróleo;

XXVI.—Los notarios y jueces con protocolo; y

XXVII.—Los templos, parroquias e iglesias de todos los cultos.

Artículo 47.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, el Distrito y Territorios Federales, los Estados y los Municipios de la República, proporcionarán al Departamento de la Estadística Nacional los documentos originales que necesite para sus trabajos, cuando éstos sean en tal cantidad que no puedan obtenerse copias en breve plazo.

Artículo 48.—Los documentos originales a que se refiere el artículo anterior, los facilitarán las oficinas el tiempo indispensable para tomar los datos, previo recibo del Departamento. Queda a juicio del propio Departamento determinar cuándo y cuáles documentos deben facilitarse originales.

Artículo 49.—Las noticias estadísticas que tengan que rendirse directamente al Departamento de la Estadística Nacional, se harán precisamente en las formas que proporcionará dicho Departamento; estas noticias se suministrarán como sigue:

I.—Por un año, cuando tengan carácter general;

II.—Por un semestre o trimestre, cuando el recibo que se quiera conocer se suceda en una o dos ocasiones del año;

III.—Por un mes, cuando sea necesario apreciar movimiento mensual de determinados hechos estadísticos;

IV.—Por una decena, cuando se trate de conocer el movimiento de caudales o el de importación o exportación; y

V.—Por intervalos de un día, cuando se necesite dato para la formación de los números índices.

Artículo 50.—Para la formación de los números índices, están obligados a suministrar los datos necesarios el Departamento de la Estadística Nacional, por conducto de los Ayuntamientos de la República, las instituciones siguientes:

I.—Las Cámaras de Comercio, de Industria, de Agricultura y de Propietarios de Bienes Inmuebles;

II.—Las confederaciones y demás asociaciones industriales, comerciales y agrícolas y de trabajadores;

III.—Los hoteles, casas de asistencia y casas de huéspedes;

IV.—Las recaudaciones municipales de los mercados públicos; y

V.—Los corredores y comisionistas.

Artículo 51.—Los elementos para la formación de los números índices a que se refiere el artículo anterior, se suministrarán en formas especiales que proporcionará el Departamento, y que podrán ser depositadas diariamente en cualesquiera de las Oficinas de Correos.

Artículo 52.—Para la formación de la estadística de producción, previsión de cosechas, distribución y consumo de materias primas, artículos manufacturados, objetos del vestido y de la alimentación, están obligados a proporcionar datos:

I.—Los Ayuntamientos de la República;

II.—Los Recaudadores de Rentas de los Estados, o quienes hagan sus veces;

III.—Los almacenes de ventas al por mayor y tiendas de ventas al menudeo, de artículos de primera necesidad;

IV.—Las comisiones ejidales, escuelas de agricultura y granjas experimentales;

V.—Los agrónomos regionales, por lo que corresponde a las zonas en que radican;

VI.—El Cuerpo Federal de Inspección a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento;

VII.—Los agricultores, administradores o encargados de fincas rústicas;

VIII.—Las negociaciones y fábricas;

IX.—Las compañías de ferrocarriles; y

X.—Las demás personas y entidades a quienes se les pida, de conformidad con el artículo 70. de la Ley.

Artículo 53.—Para la formación de estadísticas especiales se instituyen las obligaciones siguientes:

I.—Los padres de familia, los médicos, los directores o administradores de hospitales, casas de maternidad y sanatorios particulares, de la Beneficencia Pública y Privada, tienen obligación de avisar a la Presidencia Municipal, los nacimientos que ocurrieren. Igual obligación tienen los sacerdotes o ministros de cultos religiosos en lo que se refiere a registros de bautizos.

II.—Los ministros de cultos religiosos deberán mandarlo dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Presidencia Municipal, las boletas individuales de las personas que hayan contraído matrimonio eclesiástico en el mes inmediato anterior.

III.—Los médicos, cirujanos, prácticos, enfermeras, enfermeros o administradores de hospitales, sanatorios particulares y de instituciones de beneficencia pública y privada tienen obligación de enviar, dentro de los diez primeros días siguientes al mes a que corresponde la noticia, las boletas individuales de las personas que atenden o que ingresaron en sus establecimientos, ataca-

das de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tuberculosis pulmonar, accidente puerperal séptico, y cualquier otra afección diftérica, gripe, sarampión, lepra y tos.

## CAPITULO V

Oficinas de Estadística dependientes del Ejecutivo

Artículo 54.—Por virtud de la Ley y Reglamento de Estadística, y desde la publicación de este último, serán dependencias del Departamento de la Estadística Nacional, las oficinas del ramo que hasta ahora dependen de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales. Estas oficinas pasan al Departamento con sus muebles, archivos, publicaciones, útiles y demás objetos que hasta la fecha conserven para la ejecución de sus labores.

Artículo 55.—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo anterior, continuarán en los locales que hasta la fecha ocupan.

Artículo 56.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso el número de empleados que a su juicio deban continuar en cada una de dichas oficinas, o darles la modalidad que considere necesaria. Los muebles, útiles, archivo, publicaciones y demás objetos, serán entregados a la persona que designe el Departamento, conforme al último inventario que haya formulado la Sección Administrativa de la Secretaría correspondiente.

Artículo 57.—Los egresos correspondientes al servicio de Estadística que pasa a depender del Departamento de la Estadística Nacional, los cubrirá éste a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 58.—El Departamento de la Estadística Nacional ministrará a las Secretarías y Departamentos de Estado, a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, los resultados de los trabajos de estadística que vaya terminando conforme al programa, sin perjuicio de proporcionarles algunos datos aislados que les sean necesarios.

## CAPITULO VI

Obligaciones de los funcionarios, empleados y particulares

Artículo 59.—Conforme al artículo 70. de la ley, todo funcionario, empleado o particular, sea nacional o extranjero, está obligado a proporcionar los datos o informes que solicite el Departamento de la Estadística Nacional, en la forma que lo acuerde en cada caso.

Artículo 60.—Para la formación de cada estadística, el Departamento utilizará los servicios de los funcionarios, empleados y demás individuos que perciban sueldo con cargo a Presupuesto, sin perjuicio de sus labores oficiales y de acuerdo con sus posibilidades y conocimientos.

Artículo 61.—Para los efectos del artículo anterior, los funcionarios prestarán toda su ayuda a fin de que los empleados de la Federación, de los Gobiernos locales, de los Estados y de los Municipios de la República, cumplan con la obligación que tienen de prestar sus servicios para fines de estadística, cuando éstos sean requeridos por el Departamento. Quedan obligados muy especialmente:

I.—Los cónsules de México, radicados en el extranjero;

II.—Los administradores, subalternos, agentes y empleados de la Renta Federal del Timbre;

III.—Los tesoreros, pagadores y recaudadores de rentas de la Federación, de los Estados, de los Territorios y Distrito Federal y los Ayuntamientos de la República;

IV.—Los administradores y empleados de las aduanas;

V.—Los agentes y empleados de las agencias generales de Fomento;

VI.—Los jefes y empleados de las Jefaturas de Hacienda;

VII.—Los agentes y demás personal de las Agencias Financieras y Comerciales de México en el extranjero;

VIII.—Los tribunales de justicia de toda la República y los jueces y empleados de los Juzgados de Distrito;

IX.—Los auditores y el personal de las Auditorías Regionales de Contraloría;

X.—Los jueces y demás empleados del Registro Civil de toda la República;

XI.—Los secretarios y empleados de los Ayuntamientos;

XII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal y de los Estados;

XIII.—Los jefes de guarnición y operaciones militares;



XIV.—Los administradores y demás empleados del Correo;

XV.—Los jefes y empleados de las oficinas de telégrafos;

XVI.—Los agentes de minería y los auditores e inspectores técnicos del petróleo;

XVII.—Los inspectores de comercio, trabajo e industria;

XVIII.—Los profesores universitarios y de instrucción en general;

XIX.—Los agentes adscritos a la Procuraduría de la República;

XX.—Los inspectores y agentes de Migración;

XXI.—Los inspectores del Departamento de Salubridad en los puertos y fronteras;

XXII.—Los jefes de las oficinas del Catastro de todo el país;

XXIII.—Los jefes de los Consejos locales de Salubridad Pública;

XXIV.—Los notarios, jueces con protocolo, corretores y comisionistas;

XXV.—Los ministros de cultos religiosos; y

XXVI.—En general, los empleados federales, locales y municipales que, por el cargo que desempeñan, tengan facultad de aportar algún dato o informe estadístico o de investigación.

Artículo 62.—Conforme al artículo 70. de la Ley, tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos al Departamento de la Estadística Nacional:

I.—Las sociedades civiles;

II.—Las sociedades mercantiles;

III.—Las asociaciones e instituciones de Beneficencia Privada;

IV.—Las instituciones de crédito y las bolsas de valores;

V.—Las empresas que exploten un servicio público;

VI.—Las negociaciones en que tenga alguna participación el Gobierno Federal o del Estado;

VII.—Los establecimientos especiales de carácter público, gimnasios, cinemas, teatros, restaurantes y demás centros de reunión, los que ministrarán los datos que se les pidan por conducto de su gerente o representante;

VIII.—La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística;

IX.—Las sociedades científicas en general;

X.—Las sociedades y empresas agrícolas, o cualquiera otra negociación con fines lucrativos;

XI.—Las empresas municipales; y

XII.—En general, toda corporación patronal o de cualquiera otra índole, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 63.—Las sociedades anónimas, las instituciones de crédito y todas aquellas a las que el Código de Comercio y la Ley de la Renta Federal del Timbre imponen la obligación de hacer balance, quedan obligadas a enviar una copia al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 64.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso especial, ya se trate

de censo, estadística, encuesta o monografía, las personas que están obligadas a suministrar los datos y noticias, y los individuos que tengan que repartir, vigilar y recoger los cuestionarios, boletas y demás formas.

Artículo 65.—Toda persona, sin excepción, sea nacional o extranjera, está obligada a suministrar los datos y noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, con motivo de la profesión que ejerza, del empleo que desempeñe o del oficio en que trabaje. Por tanto, nadie puede negarse a proporcionar elementos para la formación de la Estadística Nacional, sin incurrir en las penas que señala este Reglamento.

## TITULO II

### De las infracciones, penas y procedimientos

## CAPITULO I

### De las infracciones

Artículo 66.—De conformidad con el artículo de la Ley de Estadística, las infracciones a la propia se consideran de dos clases:

I.—Infracciones simples;

II.—Infracciones con responsabilidad criminal.

Artículo 67.—Se incurre en infracción simple en casos enumerados en seguida:

I.—Cuando los cuestionarios, boletas y formas estadísticas no se envíen al Departamento en las fechas que señalan las instrucciones relativas a los mismos;

II.—Cuando los cuestionarios, boletas e informes se ajusten a la verdad y exactitud debidas;

III.—Cuando por primera vez se rehuse una persona a suministrar los informes que solicite el Departamento, a llenar las boletas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido;

IV.—Cuando la persona que deba llenar un cuestionario o boleta, no lo haga so pretexto de no haber recibido éstos, o de no haber sido requerida para ello;

V.—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos en los informes o cuestionarios;

VI.—Cuando las autoridades manifiesten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas; y

VII.—Cuando por primera vez rehuse una autoridad prestar su ayuda a un encargado de recoger los documentos, a cumplir y hacer cumplir la Ley o el Reglamento de Estadística.

Artículo 68.—Se incurre en infracciones con responsabilidad criminal, en los casos siguientes:

I.—Cuando las personas que tengan que suministrar datos o informes estadísticos, se rehúsen por medios violentos, amagos o maltratos;

II.—Cuando los empleados federales, los de los Gobiernos de los Estados o los de los Municipios, no cumplieren debidamente con las obligaciones que les señale la Ley y el Reglamento de Estadística;

III.—Cuando los empleados en funciones de autoridad no cumplan o no hagan cumplir el Reglamento, o cuando deliberadamente se rehúsen a prestar su autoridad;

IV.—Cuando una persona oculte su nombre, lo suplante o dolosamente ministre datos falsos;

V.—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados o agentes de estadística usen de violencia física, moral o de fuerza bruta de tres o más individuos para obtener datos estadísticos;

VI.—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar, tabular y concentrar datos estadísticos, los ministren a personas que no deben, o alteren las cifras con el fin de causar perjuicios al Gobierno, a los intereses particulares o a la reputación de las personas; y,

VII.—Cuando alguna persona que, de acuerdo con el responsable a que se refiere la fracción anterior, haga uso del documento alterado.

## CAPITULO II

### De la aplicación de las penas

Artículo 69.—Las infracciones a que se refiere el artículo 67, serán castigadas como sigue:

I.—Para las personas con funciones administrativas:

1.—Cuando se trate de faltas de empleados federales, se impondrá una multa equivalente de uno a diez días de haber;

2.—En caso de reincidencia, la multa será de dos a veinte días de haber; y

3.—De destitución de su empleo en caso de reincidencia por tercera vez.

II.—Cuando se trate de empleados con funciones de autoridad, se dará aviso al inmediato superior, determinando la infracción cometida y la pena que deba aplicarse; y

III.—Cuando se trate de particulares, la multa será de 1 a 20 pesos, y en caso de reincidencia, será del doble.

Artículo 70.—Las penas por las infracciones al artículo 68, con responsabilidad criminal, son como sigue:

I.—En el caso de la fracción I, si los medios violentos consisten simplemente en palabras injuriosas, la pena será de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, y si se emplearen amagos o maltratos, la pena será de dos años de prisión y multa de 16 a 1,000 pesos;

II.—En el caso de la fracción II, la pena será de multa de 10 a 100 pesos;

III.—En el caso de la fracción III, la pena será también de 10 a 100 pesos de multa;

IV.—En el caso de la fracción IV, la pena será de arresto mayor y multa de 16 a 1,000 pesos;

V.—En el caso de la fracción V, la pena será de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido; cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño;

VI.—En el caso de la fracción VI, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos; y

VII.—En el caso de la fracción VII, la pena será también de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

## CAPITULO III

### De los procedimientos

Artículo 71.—La facultad de declarar que se ha incurrido en alguna de las infracciones con responsabilidad simple o criminal a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Jefe del Departamento de la Estadística Nacional, al funcionario que haga sus veces o a las autoridades judiciales, según que la infracción sea simple o con responsabilidad criminal.

Artículo 72.—Las juntas, comités y subcomités; los empleados que forman el Cuerpo Federal de Inspección, y las personas encargadas de la recolección de los cuestionarios, boletas y demás datos, están obligados a dar parte de las infracciones de que tengan conocimiento; de no hacerlo, se considerarán con responsabilidad y se les aplicará la pena que deben sufrir los mismos infractores.

Artículo 73.—Si la pena fuese de carácter administrativo y se tratase de descontar alguna cantidad de sueldos como pena, o de suspensión o reconvención, y recayese en un empleado federal, del Gobierno Local o del Ayuntamiento, se dará aviso al superior para que la haga efectiva. Cuando el empleado sea de alguna dependencia del Ejecutivo, se darán los avisos a la Secretaría, Departamento de Estado, o a la oficina correspondiente, a la vez que se avisará a la Tesorería y Contraloría, para que hagan efectivo, por conducto de los pagadores, el descuento impuesto.

Artículo 74.—Tan pronto como el Departamento de la Estadística Nacional tenga noticia de que se ha cometido alguna infracción, hará las averiguaciones sumarias para esclarecer los hechos y para determinar la clase de infracción, e imponer la pena correspondiente.

Artículo 75.—Si la infracción fuere simple, el Departamento de la Estadística Nacional practicará una investigación para esclarecer los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime necesario, se practiquen visitas a las oficinas de estadística, dando conocimiento a los infractores.

Artículo 76.—Cuando se trate de infracción con responsabilidad criminal, el Departamento hará la consignación del acta a la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento del caso.

Artículo 77.—Las multas que se impongan a los infractores con responsabilidad simple y con responsabilidad criminal, se aplicarán en cada Entidad o Municipio, a los gastos de instrucción pública.

### Artículos transitorios

Artículo 10.—Los trabajos que hasta la fecha se han venido haciendo en las Secciones de Estadística que dependen de las Secretarías y Departamentos de Estado,

se continuarán ejecutando como hasta aquí, entretanto el Departamento no disponga otra cosa.

Artículo 2o.—Los cuestionarios, boletas, esqueletos y demás formas para la recolección de los datos que deberán servir para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo 42, deberán estar concluidos el 1o. de enero de 1924, con el objeto de que a partir de este año, se formen las estadísticas que proceda, con sujeción al referido programa y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer el cambio o traslado de partidas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 4o.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá a formular el Presupuesto de Egresos para el año de 1924, a fin de hacer desaparecer la anomalía del cambio o traslado de partidas.

Artículo 5o.—El Departamento de la Estadística Nacional queda facultado para dar nueva modalidad, para disminuir, aumentar o crear nuevas oficinas adscritas

a las Secretarías y Departamentos de Estado, cuando lo crea necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Celaya, Gto., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—A. Obregón.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Celaya, Gto., 29 de noviembre de 1923.—A. Obregón.—Al C. Jefe del Departamento de la Estadística Nacional.

Cumplase.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 1o. de diciembre de 1923.—El Jefe del Departamento de la Estadística Nacional, Manuel Padrés.

DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

---

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922

QUE CREO EL

DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

Y

REGLAMENTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1923



TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

“DIARIO OFICIAL”

MEXICO, D. F.

1925

# LEY POR LA CUAL FUE CREADO EL DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1o.—Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará “Departamento de la Estadística Nacional.”

Art. 2o.—Todas las Secciones de Estadística dependientes actualmente de las Secretarías y Departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las Secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas y los Municipios de la República, quedarán subordinadas técnicamente al Departamento que se crea por esta ley.

Art. 3o.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

Art. 4o.—Tendrá igualmente a su cargo formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística.

Art. 5o.—Son bases para la formación de la Estadística:

I.—El censo de la Nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajos, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

II.—Los datos que suministren las oficinas catastrales sobre propiedad urbana, rústica y minera, con los

pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.

III.—El censo agrícola del país.

IV.—El censo industrial del mismo.

V.—El movimiento migratorio del país.

VI.—El movimiento obrero.

VII.—Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico:

## TERRITORIO

Situación.  
Límites.  
Area.  
Geología.  
Climatología.  
Hipsometría.  
Topografía.  
Orografía.  
Hidrografía.  
Bosques.  
Flora.  
Fauna.  
Etnografía.

## POBLACION

Demografía (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y migración).  
Salubridad (Consejos de Salubridad, etc., enfermedades, higiene pública).

## VIDA ECONOMICA

### Agricultura

Cereales y otros productos vegetales.  
Ganadería.  
Obras hidráulicas (presas, canales de irrigación, etc.).  
Industrias derivadas de la agricultura (lechería, apicultura, sericultura, etc.).

|   |
|---|
| <b>Minería</b>  |
| Salinas, minas, petróleo, etc.  |
| <b>Industria</b>  |
| Plantas de beneficio de metales, establecimientos de afinación.           |
| Industrias químicas.  |
| Fábricas.   |
| <b>Comercio</b>   |
| Pesas y medidas.  |
| Importación.  |
| Exportación.  |
| Comercio interior.  |
| Sociedades comerciales.   |
| Cámaras de comercio.  |
| <b>Instituciones de Crédito</b>   |
| Bancos, etc.  |
| <b>Comunicaciones</b>   |
| Ferrocarriles.  |
| Tranvías.   |
| Camiones.   |
| Automóviles.  |
| Otros vehículos terrestres.   |
| Aviación.   |
| Navegación de altura.   |
| Navegación de cabotaje.   |
| Faros.  |
| Navegación fluvial.   |
| Correos.  |
| Telégrafos.   |
| Teléfonos.  |
| <b>VIDA INTELLECTUAL</b>  |
| <b>Instrucción</b>  |
| Universidades y Escuelas Superiores.                                      |
| Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.                           |
| Escuelas primarias.   |
| Escuelas particulares (clasificadas).                                     |
| Museos.   |
| Bibliotecas.  |
| Observatorios.  |
| Sociedades científicas.   |
| Teatros y cines.  |
| Prensa.   |
| <b>VIDA MORAL</b>   |
| Religión.   |
| Beneficencia (pública y privada). Sociedades Mutualistas.                 |
| Sociedades recreativas.   |
| Criminalidad (policía, cárceles, penitenciarías, etc.).                   |
| Prostitución.   |
| <b>VIDA SOCIAL</b>  |
| División política (municipal, judicial, electoral, hacendaria y militar). |

Constituciones políticas.  
Legislación en general (tribunales, movimiento judicial, tanto civil como penal).  
Deuda Pública (Federal, de Estados y Municipal).  
Rentas Públicas (Federales, de Estados y Municipales).  
Egresos (Federales, de Estados y Municipales).  
Bienes Raíces (Federales, de Estados y Municipales).  
Obras Públicas (edificios, monumentos, parques, puentes, saneamiento, introducción de agua potable a las ciudades, alumbrado público).  
Art. 6o.—Las Secretarías del Despacho y los Departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando los datos en sus respectivas Secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del Departamento de la Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.  
Art. 7o.—Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se les pidan por el Departamento de la Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.  
Art. 8o.—La planta de empleados del Departamento de la Estadística Nacional, será la siguiente:

**DIRECCION GENERAL**

- 1 Director General, Jefe del Departamento.
- 1 Oficial primero, Secretario.
- 1 Taquígrafo de primera.

**OFICIALIA MAYOR**

- 1 Oficial Mayor.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Conserje.
- 8 Mozos.
- 1 Velador.

**Sección de Personal**

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero, Contador.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Archivo y Correspondencia**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial de partes.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

**DIRECCION TECNICA**

- 1 Director Técnico, Subjefe del Departamento.
- 1 Taquígrafo de segunda.

**Sección Técnica**

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero.

- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Cálculo y Dibujo**

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero, calculador.
- 1 Oficial primero, dibujante.
- 1 Oficial segundo, calculador.
- 2 Oficiales cuartos, dibujantes.
- 1 Oficial quinto.

**Sección de Publicaciones y Biblioteca**

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial segundo, catalogador.
- 1 Oficial tercero, traductor.
- 1 Oficial cuarto, traductor.
- 1 Oficial cuarto, bibliotecario.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

**DIRECCION DEL CENSO**

- 1 Director del Censo.
- 1 Taquígrafo de segunda.

**Sección de Geografía**

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

**Sección de Concentración**

- 1 Jefe de Sección.
- 6 Oficiales primeros.
- 6 Oficiales terceros.
- 18 Oficiales cuartos.
- 18 Oficiales quintos.
- 12 Mecnógrafos.

**Sección de Resúmenes y Cuadros Estadísticos**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales cuartos.
- 2 Mecnógrafos.

**Sección de Archivo y Correspondencia**

- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial tercero.
- 2 Oficiales quintos.
- 2 Mecnógrafos.

**Sección de Inspectores**

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial primero, Contador.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.

- 2 Mecnógrafos.
- 40 Inspectores de Estadística.

**DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS**

- 1 Director de Economía y Finanzas.
- 1 Taquígrafo de segunda.

**Sección de Agricultura**

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales terceros.
- 3 Oficiales quintos.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Industria**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Comercio**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Oficial quinto.

**Sección de Finanzas y Presupuesto**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 1 Oficial tercero.
- 2 Mecnógrafos.

**DIRECCION DE DEMOGRAFIA**

- 1 Director de Demografía.
- 1 Taquígrafo de segunda.

**Sección de Demografía**

- 1 Jefe de Sección.
- 1 Oficial primero.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales terceros.
- 2 Mecnógrafos.

**Sección de Instrucción**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 Oficial segundo.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Estadística Judicial**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.
- 2 Oficiales cuartos.
- 1 Mecnógrafo.

**Sección de Beneficencia y Cultos**

- 1 Oficial primero, encargado de la Sección.
- 2 Oficiales segundos.

- 1 Oficial tercero.
- 1 Oficial cuarto.
- 2 Mecanógrafos.

Art. 9o.—El Ejecutivo reglamentará esta Ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la estadística que se forme tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponde.

Art. 10.—Se suprime la Dirección General de Estadística como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1882 y el Reglamento relativo de 1o. de enero de 1900. Se reforma la parte segunda del artículo 1o. de Ley Orgánica de Secretarías de Estado, en los siguientes términos:

Los Departamentos serán:

Salubridad Pública.

Aprovisionamientos Generales.

Contraloría.

Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.

Estadística Nacional.

Se derogan los incisos relativos a "Censos" y a "Estadística General" del artículo 6o. de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

#### TRANSITORIO

Todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria, etc.), que actualmente tiene la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pasarán al Departamento de la Estadística Nacional.—M. Hernández Galván, D. P.—T. H. Orantes, S. P.—Reinaldo Esparza Martínez, D, S.—A. Acuña Navarro, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—A. Obregón, Rúbrica.—P. A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela, Rúbrica.—Al ciudadano General Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 9 de enero de 1923.—P. A. del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela, Rúbrica.—Al C.....

## REGLAMENTO

DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922, SOBRE ESTABLECIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL", NUMEROS 85 A 87, CORRESPONDIENTES A LOS DIAS 12, 13 Y 14 DE DICIEMBRE DE 1923.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de la Estadística Nacional.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo a mi cargo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 9o. de la Ley de 30 de diciembre de 1922, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA  
FORMACION DE LA ESTADISTICA NACIONAL

#### TITULO I

Oficinas de Estadística, Censos, Estadísticas Generales y obligaciones

#### CAPITULO I

De la subordinación técnica al Departamento de la Estadística Nacional, de todas las oficinas del ramo de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República

Artículo 1o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de 30 de diciembre de 1922, se consideran obligadas a aceptar la dirección técnica del Departamento, en cuestiones de estadística, las Oficinas siguientes:

I.—Las que dependan de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República;

II.—Las de los mismos Gobiernos y Ayuntamientos que desempeñen labores de estadística, aun cuando no tengan por objeto o como finalidad la Estadística;

III.—Las que sin tener el carácter de aquellas a que se refiere el inciso anterior, puedan servir como fuentes de información para las estadísticas, tales como el Registro Civil, la Tesorería, el Catastro, la Beneficencia Pública, la Dirección de Instrucción, las Recaudaciones de Rentas o las que hagan sus veces, el Tribunal Superior, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo de Notarías, los Consejos locales de Salubridad y, en general, todas las dependencias de los Gobiernos que puedan proporcionar algún elemento para la formación de la Estadística Nacional; y

IV.—Las de los Ayuntamientos de la República, en lo que atañe al Municipio de su cargo, por lo que se refiere a ingresos y egresos, registro civil, bienes municipales (aguas, tierras, montes y demás); elecciones, producción y consumo agrícola, industrial, mineral y comercial de sus respectivas jurisdicciones, y a todo cuanto comprendan los servicios públicos municipales.

Artículo 2o.—Las oficinas que menciona el artículo anterior, adoptarán los planes, métodos, nomenclaturas, divisiones y clasificaciones que el Departamento de la Estadística Nacional juzgue necesario implantar para conseguir la generalidad, uniformidad y simultaneidad indicadas en el artículo 9o. de la Ley.

Artículo 3o.—El Departamento de la Estadística Nacional incluirá en las boletas, cuestionarios y demás formas que adopte, los elementos necesarios para elaborar tanto las estadísticas del Ejecutivo Federal, como las de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

Artículo 4o.—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, tienen, además, las obligaciones siguientes:

I.—Hacer llegar a las oficinas subalternas y a los interesados, las boletas, cuestionarios y demás formas que reciban del Departamento, conforme a sus instrucciones;

II.—Recoger esas mismas boletas de las personas encargadas de llenarlas, y tomados que sean los datos que necesiten para sus estadísticas las Oficinas Superiores a que estén adscritas, se remitirán al Departamento en las fechas determinadas en las instrucciones del caso;

III.—Cuidar de que se ejecuten los trabajos de recolección de boletas o de tabulación de éstas, que se les encomiende, según el caso; y

IV.—Revisar y corregir los trabajos de estadística que deban ser remitidos al Departamento del Ramo.

Artículo 50.—Los Estados de la Federación y los Municipios de la República llevarán un registro de las oficinas de sus respectivas demarcaciones para el efecto del reparto de las boletas, cuestionarios y formas estadísticas. Tienen igualmente la obligación de hacer que las Oficinas de las Municipalidades rindan las noticias en las fechas señaladas por el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 60.—Los Juzgados del Registro Civil, los de Primera Instancia, los de Paz, las Oficinas Recaudadoras de Rentas o las que hagan sus veces, las Secretarías de Ayuntamiento, las Direcciones de Escuelas y, en general, todas las oficinas ubicadas en las cabeceras de los Municipios y en los pueblos de la Municipalidad, tienen obligación de rendir las noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, en las fechas que se les fije en cada caso.

## CAPITULO II

### De las publicaciones estadísticas

Artículo 70.—Las publicaciones del Departamento de la Estadística Nacional, serán las siguientes:

- I.—Resultados generales de los Censos;
- II.—Anuario de la Estadística Nacional;
- III.—Boletín mensual de Estadística;
- IV.—Monografías y encuestas; y
- V.—Otros trabajos de estadística de interés general.

Artículo 80.—Los resultados de los censos de población, de agricultura, industria, comercio y de cualquiera otra índole, se publicarán en tomos especiales con todos los elementos necesarios: proporciones, tantos por ciento, resúmenes, comparaciones, diagramas, cartogramas, etc.

Artículo 90.—El Anuario de la Estadística Nacional se formará de cuatro partes:

- I.—De las estadísticas que figuran en el programa de labores del Departamento a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;
- II.—De la estadística retrospectiva o de resúmenes estadísticos;
- III.—De estadísticas internacionales comparadas; y
- IV.—De gráficas.

Artículo 10.—El Anuario se publicará dentro del primer semestre del año siguiente al que correspondan los datos estadísticos.

Artículo 11.—El Boletín del Departamento publicará oportunamente estadísticas sobre producción y consumo de los productos, mercancías y materias primas de las diversas localidades del país; dará a conocer los números indicadores del costo de la vida durante el mes y los números indicadores de los precios de la plata, petróleo, maíz, trigo y demás que se juzguen necesarios.

Contendrá uno o más artículos originales sobre críticas, resultados y consecuencias de las estadísticas.

Artículo 12.—El Departamento de la Estadística Nacional, cuando lo estime oportuno, publicará por separado, en forma de monografía o de encuesta, asuntos de interés y actualidad.

Artículo 13.—El personal superior del Departamento y los Jefes de Sección tendrán obligación de colaborar en el Boletín.

Artículo 14.—El Departamento enviará el Boletín mediante suscripción o gratuitamente, según se acuerde, a las oficinas de Estadística de todo el mundo, a los Centros Comerciales, Industriales y Hacendarios, a los hombres de negocios y a toda persona que lo solicite.

## CAPITULO III

### De los Censos

Artículo 15.—El Departamento de la Estadística Nacional preparará y ejecutará los Censos siguientes:

- I.—De habitantes;
- II.—Industrial, agrícola, comercial y de la propiedad urbana y rústica;
- III.—Monetario; y
- IV.—Otros que estime conveniente.

Artículo 16.—Para la preparación y ejecución de los censos, el Departamento procederá, por conducto de su personal técnico, a estudiar los elementos que deberá contener cada uno y procurará que se hagan conforme a los progresos de la estadística y de las costumbres, adelanto y desarrollo del país. Los datos que se recojan servirán para la formación de estadísticas de los Municipios, de los Estados de la República, de la Nación y de la Estadística internacional.

Artículo 17.—La ejecución de los censos enumerados en el artículo 15 se hará por medio de boletas individuales, y los datos que se recojan se comprobarán y ratificarán por medios directos o indirectos.

Artículo 18.—El censo general de habitantes se formará simultáneamente en toda la República el día 10 de febrero de los años terminados en 0, entre las 6 y las 20 horas.

Artículo 19.—Como trabajo preparatorio del censo general de habitantes, se hará el empadronamiento de construcciones, comprendiendo los establecimientos, fábricas, negociaciones, instituciones de beneficencia pública y privada, iglesias de todas clases y cultos, escuelas, cuarteles, moradas colectivas y, en general todas las localidades que sirvan de habitación permanente o transitoria.

Artículo 20.—Las Juntas Centrales y los Comités y Subcomités permanentes de Estadística, de que habla el artículo 22, proporcionarán a los empadronadores un cuadro que contenga el número de casas, establecimientos, institutos y demás habitaciones, clasificadas por pisos, departamentos, viviendas, cuartos y el número de familias, con el fin de facilitar la labor de los mismos empadronadores.

Artículo 21.—El empadronamiento de casas se hará de acuerdo con la boleta que figura como anexo número 1 del presente Reglamento, y este trabajo se llevará a cabo en tiempo y forma tales, que estará terminado para el 30 de diciembre de los años terminados en 9.

Artículo 22.—Para la ejecución de los censos, de las estadísticas y de otros trabajos del Departamento,

se constituirán en Juntas Permanentes de Estadística, las personas siguientes:

I.—En las capitales de los Estados:

- 1.—El Presidente Municipal o la persona en quien delegue sus facultades;
- 2.—El Director de Instrucción Pública;
- 3.—El Tesorero del Estado;
- 4.—El Jefe de Hacienda;
- 5.—El Jefe de la Sección de Estadística del Estado, quien actuará de Secretario;
- 6.—Un representante de la Cámara de Comercio;
- 7.—Un representante de la Cámara de Agricultura;
- 8.—Un representante de la Cámara Industrial; y
- 9.—Un representante de la Federación Obrera.

II.—En los Municipios de más de 10,000 habitantes, la Junta Permanente se compondrá:

- 1.—Del Presidente Municipal;
- 2.—Del Secretario del Ayuntamiento;
- 3.—Del Recaudador de Rentas;
- 4.—Del Administrador Principal, del Subalterno o del Agente de la Renta Federal del Timbre;
- 5.—Del Administrador o del Agente de Correos;
- 6.—De un profesional honorable; y
- 7.—De un vecino caracterizado.

III.—En los demás Municipios la Junta la formarán:

- 1.—El Presidente Municipal;
- 2.—El Secretario del Ayuntamiento;
- 3.—El decano del profesorado local;
- 4.—El Recaudador de Rentas o quien haga sus veces; y
- 5.—Un vecino caracterizado.

Artículo 23.—Las Juntas permanentes de Estadística designarán comités y subcomités, también permanentes, en los pueblos, haciendas, congregaciones, rancherías y demás lugares habitados colectivamente que formen la Municipalidad. Iguales comités y subcomités se formarán en los cuarteles, barrios, colonias y suburbios de las ciudades.

El Departamento fijará las fechas en que las Juntas permanentes, de acuerdo con los comités y subcomités deberán nombrar jefes de manzana, vigilantes de calles, encargados de casas de varias habitaciones, empadronadores, repartidores de boletas y demás comisionados que fuere necesario.

Artículo 24.—Para la ejecución del censo general de habitantes, el Territorio Nacional se dividirá en Estados, zonas, municipios, ciudades, villas, pueblos, haciendas, ranchos, estaciones, congregaciones, minerales y demás lugares que sirvan de habitación permanente.

Artículo 25.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités, quedarán instalados para el día primero de febrero de 1924, dando parte de su designación al Gobierno del Estado, para que éste, a su vez, la dé al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 26.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités están obligados:

I.—A cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas del Departamento de la Estadística Nacional, en lo que se refiere a censos, estadística, encuestas y monografías.

II.—A cuidar de que todo individuo quede comprendido en el Censo y hacer que llene las boletas, cuestionarios y formas del caso;

III.—A hacer que se envíen al Gobierno del Estado, una vez llenos, los esqueletos, cuestionarios y boletas, salvo que se ordene cosa distinta en las instrucciones relativas; y

IV.—A inspeccionar debidamente, o por interpósita persona, la labor de los inspectores, empadronadores y demás personal encargado de efectuar el Censo.

Artículo 27.—El censo general de habitantes se hará por medio de boletas individuales, según modelo que figura como anexo número 2 del presente Reglamento, y conforme a las instrucciones que expedirá el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 28.—Las boletas individuales deberán estar en poder de las Juntas permanentes de Estadística, el primero de noviembre del año anterior al de la ejecución del Censo. Treinta días después (30 de noviembre), los comités y subcomités deberán tener en su poder dichas boletas con el objeto de que todo el mes de diciembre lo dediquen a repartirlas entre los empadronadores y que éstos puedan hacer durante el mes de enero el padrón de las personas a quienes tienen que entregárselas. El reparto se hará en los días 29 y 30 de enero.

Artículo 29.—Todo habitante de la República, sea nacional o extranjero, residente o de paso, está obligado a llenar su cuestionario o boleta del Censo y entregarlo el 10 de febrero en el domicilio de su empadronador correspondiente. Ese mismo día el empadronador y un escribiente recorrerán los domicilios de los individuos de su demarcación para hacer las rectificaciones que procedan en las boletas que les hayan sido entregadas. Las personas que no hubieren recibido sus cuestionarios, deberán reclamarlos al empadronador respectivo. Las boletas que no se hubieren llenado debidamente, las llenará el escribiente en presencia del interesado y del empadronador. Las personas que dejen de censarse sufrirán la pena a que se refiere el artículo 66, fracción VII.

Artículo 30.—Los empadronadores harán una revisión y cómputo de sus cuestionarios antes de entregarlos a los comités y subcomités; éstos los numerarán y se cerciorarán de que no falte ninguno y los remitirán a las Juntas permanentes para que éstas los envíen a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, el que a su vez los hará llegar al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 31.—Las Juntas permanentes de Estadística, los comités y subcomités usarán de las vías de comunicación más rápidas, para hacer llegar el resultado del censo a las cabeceras de los municipios, capital del Estado y Departamento de la Estadística Nacional. Los resultados generales del Censo deberá tenerlos el Departamento el 15 de febrero.

Artículo 32.—Las personas que habiendo llenado su cuestionario no les fuere recogido por falta u omisión del empadronador, o por otras causas, deberán enviarlo, por correo, al Ayuntamiento de su jurisdicción, para que éste, por conducto del Gobierno del Estado, lo remita al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 33.—El Departamento de la Estadística Nacional efectuará el mes de enero de los años terminados en 2 y en 7, el Censo Industrial, Agrícola, Comercial, y de la propiedad rústica y urbana, simultáneamente en toda la República. El primero de esta naturaleza se efectuará en 1927.

Artículo 34.—Para la ejecución de este Censo se hará uso de cuestionarios individuales, conforme a los modelos que figuran como anexos números 3, 4, 5 y 6 y según las instrucciones que en su oportunidad dará a conocer el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 35.—El Departamento procederá a formar un Cuerpo Federal de Inspección, con los visitadores, inspectores, agentes y demás personas que conforme al Presupuesto de Egresos desempeñen estos cargos en las distintas regiones del país, por cuenta de las Secretarías y Departamentos de Estado.

Artículo 36.—Los cuestionarios para el censo industrial, agrícola, comercial y de la propiedad rústica y urbana, se repartirán por conducto de las juntas, comités y subcomités permanentes de estadística, por las Oficinas Recaudadoras de Contribuciones de todo el país o por el Cuerpo Federal de Inspección de que habla el artículo anterior.

Artículo 37.—Las Oficinas de Correos darán curso, franco de porte, a los cuestionarios, boletas, formas y bultos postales de todas clases que salgan del Departamento de la Estadística Nacional o que se le dirijan en sobres o cubiertas oficiales. Por lo que mira a correspondencia y remisiones depositadas por particulares, en tratándose de cuestionarios, boletas y demás formas, bastará con que usen el sobre oficial para se les dé curso en la misma forma.

Artículo 38.—Los cuestionarios del censo industrial, agrícola, comercial y de la propiedad rústica y urbana, contendrán los datos estadísticos necesarios del personal ocupado en cada una de las industrias, motivo del censo.

Artículo 39.—Los cuestionarios serán contestados dentro de los 31 días del mes de enero de los años terminados en 2 y en 7. Las personas que no reciban los cuestionarios y vivan de algunos de estos medios, están obligadas a ocurrir a las oficinas señaladas para este objeto, recogerlos y contestarlos. Las personas que no lo hagan, sufrirán las penas señaladas en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 40.—El censo monetario se hará en la época y términos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 41.—En las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán los otros censos que el mismo Departamento estime convenientes o crea necesario hacer.

#### CAPÍTULO IV

##### De las estadísticas generales

Artículo 42.—Las Estadísticas a que se refiere la fracción VII del artículo 5o. de la Ley se formarán cada año, conforme al siguiente programa:

##### Demografía

Nacimientos.  
Matrimonios.  
Uniones.  
Divorcios.  
Separaciones.  
Migración.  
Defunciones.  
Registros de población.  
Enfermedades.

Sanidad.  
Sucesiones de familias.  
Tablas de supervivencia.  
Tablas de vida media, y  
Tablas de mortalidad.

##### Gráficos sobre población en general

Pirámides y curvas sobre Demografía.  
Círculos de migración.  
Cartogramas de productos agrícolas.  
Esquemas sobre comercio.  
Diagramas de minerales.  
Números Índices, y  
Cartogramas en general de los trabajos del Departamento.

##### Agricultura

Terrenos de temporal.  
Terrenos húmedos.  
Terrenos de riego.  
Terrenos de agostadero o pastales.  
Terrenos eriazos.  
Terrenos de monte.  
Ejidos.  
Ganadería.  
Caza.  
Pesca.  
Avicultura.  
Sericultura.  
Apicultura.  
Viticultura.  
Bosques.  
Cultivos especiales de agricultura:  
Horticultura.  
Floricultura.  
Arboricultura.  
Fibras y forrajes.  
Industrias derivadas de la agricultura:  
Lechería.  
Azúcar.  
Alcohol.  
Tabaco.  
Irrigación:  
Ríos.  
Lagunas.  
Lagos.  
Esteros.  
Presas.  
Bordos,

de propiedad federal, de los Gobiernos, de los Municipios y particulares.

Importación.  
Exportación.  
Cámaras de Comercio.

##### Minas, Minerales y Canteras

Yacimientos petrolíferos.  
Carbón de piedra.  
Oro, plata, cobre, plomo, etc.  
Mármol.  
Salinas.

##### Industrias

Industrias de la alimentación.  
Químicas.  
Cueros y pieles.  
Textiles:  
de hilados y tejidos,  
de muebles,  
del vestido,  
de metales,  
de construcción y edificación.

##### Hidráulica

Caídas de agua, naturales y artificiales,  
de propiedad federal, de los Gobiernos, Municipales o de particulares.

##### Comercio

Importación y exportación.  
Comercio interior.  
Sociedades comerciales.  
Cámaras de Comercio.  
Productos alimenticios.  
Bebidas.  
Pastas alimenticias.  
Vestidos.

##### Comunicaciones

Caminos y carreteras.  
Coches, automóviles, camiones.  
Tranvías.  
Ferrocarriles.  
Navegación.  
Aviación.  
Correos.  
Telégrafos.  
Cable.  
Teléfonos.  
Radiotelefonía y radiotelegrafía.

##### Económica

Bancos.  
Instituciones de Crédito.  
Valores mobiliarios.  
Circulación monetaria.  
Impuestos públicos.  
Rentas públicas.  
Servicios públicos.  
Deuda Pública.  
Negociaciones y compañías de seguros.  
Ahorros y cajas de ahorros.  
Costo de la vida.

##### Propiedad

Propiedad urbana y rural.  
Hipotecas.  
Transacciones.  
Arrendamientos.  
Cambio o permuta.  
Propiedad de la Nación.

##### Social

Partidos políticos.  
Electores.  
Sexo.

Instrucción.  
Analfabetos.  
Propietarios.  
Colonización.  
Cuerpos Diplomático y Consular.  
Empleados públicos y civiles.  
Servicio militar y naval.  
Policía.

##### Trabajos

Trabajos del hombre,  
de la mujer,  
del niño.  
Sueldos.  
Horas de trabajo.  
Huelgas y paros.  
Trabajo a domicilio.  
Trabajo de noche.  
Número de los sin trabajo.  
Accidentes del trabajo.  
Descansos y suspensiones temporales del trabajo.

##### Beneficencia y previsión

Casas de Beneficencia.  
Sociedades religiosas de caridad:  
de las Cruces Roja y Blanca neutrales,  
de auxilios espirituales.  
Montes de Piedad.  
Sociedades mutualistas y cooperativas en general.  
Sociedades de auxilios materiales.

##### Justicia

Estadística Judicial,  
de criminalidad.  
Medidas antropométricas.  
Delincuencia menor.  
Colonias penales.

##### Educación

Impresos destinados a la instrucción.  
Profesores.  
Asistencia a los Kindergarten.  
Enseñanza primaria elemental, superior.  
Enseñanza secundaria o preparatoria.  
Profesional.  
Escuelas nocturnas.  
Especialidades de Altos Estudios.  
Industrias, artes y oficios.  
Enseñanza por instituciones o asociaciones, particulares, por correspondencia.  
Academias especiales.  
Bibliotecas, museos y exposiciones en general.  
Sociedades científicas, literarias y artísticas.  
Internados.  
Seminarios.

##### Moral

Obras impresas.  
Prensa.  
Publicistas.  
Invenciones.  
Suicidios.  
Temperancia e intemperancia.  
Prostitución.



Artículo 43.—La recolección de datos para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de boletas individuales, salvo aquellos asuntos que de por sí sean colectivos.

Artículo 44.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá por medio de su Oficina Técnica a estudiar los métodos, planes, nomenclaturas, clasificaciones, divisiones y subdivisiones para la formación de los cuestionarios, boletas y demás formas que deberán servir para la recolección de las estadísticas a que se refiere el artículo 42.

Artículo 45.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá como principales fuentes de información, las oficinas dependientes de las Secretarías y Departamentos de Estado en general, de todas aquellas dependencias del Poder Ejecutivo Federal que, por la índole de sus labores, puedan proporcionar algunas cifras susceptibles de utilizarse en la formación de la Estadística Nacional.

Artículo 46.—Además de la obligación que impone el artículo anterior, quedan directamente obligadas a suministrar datos estadísticos, en los plazos y fechas que determine el Departamento, las oficinas siguientes:

I.—La Tesorería General de la Nación, las oficinas recaudadoras y, en general, toda oficina que maneje fondos que pertenezcan a la Federación;

II.—La Casa de Moneda y las Oficinas Federales de Ensaye;

III.—Las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias de la Renta Federal del Timbre;

IV.—Las Administraciones de Aduanas, secciones aduaneras y autoridades de puerto;

V.—Las Jefaturas de Hacienda;

VI.—Las embajadas, legaciones y consulados de México en el exterior;

VII.—Las agencias financieras y las comerciales de México radicadas en el extranjero;

VIII.—Las inspecciones del Departamento de Salubridad en los puertos, fronteras y demás lugares del país;

IX.—Las inspecciones y agencias de migración;

X.—Las Auditorías de Contraloría;

XI.—Las agencias adscritas a la Procuraduría de la República;

XII.—Los tribunales judiciales, los juzgados de distrito, los tribunales de circuito y, en general todas las oficinas de justicia, de los ramos civil, penal y militar;

XIII.—Las oficinas del Catastro;

XIV.—Las del Registro Civil;

XV.—Las Recaudadoras de Rentas Municipales;

XVI.—Las del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVII.—Las Inspecciones Fiscales del Petróleo;

XVIII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal, y de los de los Estados;

XIX.—Las Jefaturas de Guarnición y Operaciones militares;

XX.—Las agencias generales de Fomento;

XXI.—Las jefaturas de estaciones agrícolas y las de divisiones en los Estados;

XXII.—Las administraciones, inspecciones y agencias de Correos;

XXIII.—Las oficinas de telégrafos;

XXIV.—Las oficinas de ferrocarriles;

XXV.—Las agencias de minería y las auditorías e inspecciones técnicas del petróleo;

XXVI.—Los notarios y jueces con protocolo; y

XXVII.—Los templos, parroquias e iglesias de todos los cultos.

Artículo 47.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, el Distrito y Territorios Federales, los Estados y los Municipios de la República, proporcionarán al Departamento de la Estadística Nacional los documentos originales que necesite para sus trabajos, cuando éstos sean en tal cantidad que no puedan obtenerse copias en breve plazo.

Artículo 48.—Los documentos originales a que se refiere el artículo anterior, los facilitarán las oficinas el tiempo indispensable para tomar los datos, previo recibo del Departamento. Queda a juicio del propio Departamento determinar cuándo y cuáles documentos deben facilitarse originales.

Artículo 49.—Las noticias estadísticas que tengan que rendirse directamente al Departamento de la Estadística Nacional, se harán precisamente en las formas que proporcionará dicho Departamento; estas noticias se suministrarán como sigue:

I.—Por un año, cuando tengan carácter general;

II.—Por un semestre o trimestre, cuando el estado que se quiera conocer se suceda en una o dos veces del año;

III.—Por un mes, cuando sea necesario apreciar movimiento mensual de determinados hechos estadísticos;

IV.—Por una decena, cuando se trate de conocer el movimiento de caudales o el de importación o exportación; y

V.—Por intervalos de un día, cuando se necesite dato para la formación de los números índices.

Artículo 50.—Para la formación de los números índices, están obligados a suministrar los datos necesarios al Departamento de la Estadística Nacional, por conducto de los Ayuntamientos de la República, las instituciones siguientes:

I.—Las Cámaras de Comercio, de Industria, de cultura y de Propietarios de Bienes Inmuebles;

II.—Las confederaciones y demás asociaciones industriales, comerciales y agrícolas y de trabajadores;

III.—Los hoteles, casas de asistencia y casas de huéspedes;

IV.—Las recaudaciones municipales de los mercados públicos; y

V.—Los corredores y comisionistas.

Artículo 51.—Los elementos para la formación de los números índices a que se refiere el artículo anterior, se suministrarán en formas especiales que proporcionará el Departamento, y que podrán ser depositadas diariamente en cualesquiera de las Oficinas de Correos.

Artículo 52.—Para la formación de la estadística de producción, previsión de cosechas, distribución y consumo de materias primas, artículos manufacturados, objetos del vestido y de la alimentación, están obligados a proporcionar datos:

I.—Los Ayuntamientos de la República;

II.—Los Recaudadores de Rentas de los Estados, o quienes hagan sus veces;

III.—Los almacenes de ventas al por mayor y tiendas de ventas al menudeo, de artículos de primera necesidad;

IV.—Las comisiones ejidales, escuelas de agricultura y granjas experimentales;

V.—Los agrónomos regionales, por lo que corresponde a las zonas en que radican;

VI.—El Cuerpo Federal de Inspección a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento;

VII.—Los agricultores, administradores o encargados de fincas rústicas;

VIII.—Las negociaciones y fábricas;

IX.—Las compañías de ferrocarriles; y

X.—Las demás personas y entidades a quienes se les pida, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley.

Artículo 53.—Para la formación de estadísticas especiales se instituyen las obligaciones siguientes:

I.—Los padres de familia, los médicos, los directores o administradores de hospitales, casas de maternidad y sanatorios particulares, de la Beneficencia Pública y Privada, tienen obligación de avisar a la Presidencia Municipal, los nacimientos que ocurrieren. Igual obligación tienen los sacerdotes o ministros de cultos reos en lo que se refiere a registros de bautizos.

II.—Los ministros de cultos religiosos deberán mandentado de los diez primeros días de cada mes, a la Presidencia Municipal, las boletas individuales de las personas que hayan contraído matrimonio eclesiástico en el inmediato anterior.

III.—Los médicos, cirujanos, prácticos, enfermeras, directores o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas y de instituciones de beneficencia pública y privada, tienen obligación de enviar, dentro de los diez primeros días siguientes al mes a que corresponde la notificación de las boletas individuales de las personas que atendiéron o que ingresaron en sus establecimientos, atacadas de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tisis pulmonar, accidente puerperal séptico, y cualquier otra afección diftérica, gripa, sarampión, lepra y tos.

#### CAPITULO V

Oficinas de Estadística dependientes del Ejecutivo

Artículo 54.—Por virtud de la Ley y Reglamento de Estadística, y desde la publicación de este último, serán dependencias del Departamento de la Estadística Nacional, las oficinas del ramo que hasta ahora dependen de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales. Estas oficinas pasan al Departamento con sus muebles, archivos, publicaciones, útiles y demás objetos que hasta la fecha conserven para la ejecución de sus labores.

Artículo 55.—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo anterior, continuarán en los locales que hasta la fecha ocupan.

Artículo 56.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso el número de empleados que a su juicio deban continuar en cada una de dichas oficinas, o darles la modalidad que considere necesaria. Los muebles, útiles, archivo, publicaciones y demás objetos, serán entregados a la persona que designe el Departamento, conforme al último inventario que haya formulado la Sección Administrativa de la Secretaría correspondiente.

Artículo 57.—Los egresos correspondientes al servicio de Estadística que pasa a depender del Departamento de la Estadística Nacional, los cubrirá éste a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 58.—El Departamento de la Estadística Nacional ministrará a las Secretarías y Departamentos de Estado, a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, los resultados de los trabajos de estadística que vaya terminando conforme al programa, sin perjuicio de proporcionarles algunos datos aislados que les sean necesarios.

#### CAPITULO VI

Obligaciones de los funcionarios, empleados y particulares

Artículo 59.—Conforme al artículo 7o. de la ley, todo funcionario, empleado o particular, sea nacional o extranjero, está obligado a proporcionar los datos o informes que solicite el Departamento de la Estadística Nacional, en la forma que lo acuerde en cada caso.

Artículo 60.—Para la formación de cada estadística, el Departamento utilizará los servicios de los funcionarios, empleados y demás individuos que perciban sueldo con cargo a Presupuesto, sin perjuicio de sus labores oficiales y de acuerdo con sus posibilidades y conocimientos.

Artículo 61.—Para los efectos del artículo anterior, los funcionarios prestarán toda su ayuda a fin de que los empleados de la Federación, los Gobiernos locales, de los Estados y de los Municipios de la República, cumplan con la obligación que tienen de prestar sus servicios para fines de estadística, cuando éstos sean requeridos por el Departamento. Quedan obligados muy especialmente:

I.—Los cónsules de México, radicados en el extranjero;

II.—Los administradores, subalternos, agentes y empleados de la Renta Federal del Timbre;

III.—Los tesoreros, pagadores y recaudadores de rentas de la Federación, de los Estados, de los Territorios y Distrito Federal y los Ayuntamientos de la República;

IV.—Los administradores y empleados de las aduanas;

V.—Los agentes y empleados de las agencias generales de Fomento;

VI.—Los jefes y empleados de las Jefaturas de Hacienda;

VII.—Los agentes y demás personal de las Agencias Financieras y Comerciales de México en el extranjero;

VIII.—Los tribunales de justicia de toda la República y los jueces y empleados de los Juzgados de Distrito;

IX.—Los auditores y el personal de las Auditorías Regionales de Contraloría;

X.—Los jueces y demás empleados del Registro Civil de toda la República;

XI.—Los secretarios y empleados de los Ayuntamientos;

XII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal y de los Estados;

XIII.—Los jefes de guarnición y operaciones militares;

XIV.—Los administradores y demás empleados del Correo;

XV.—Los jefes y empleados de las oficinas de telégrafos;

XVI.—Los agentes de minería y los auditores e inspectores técnicos del petróleo;

XVII.—Los inspectores de comercio, trabajo e industria;

XVIII.—Los profesores universitarios y de instrucción en general;

XIX.—Los agentes adscritos a la Procuraduría de la República;

XX.—Los inspectores y agentes de Migración;

XXI.—Los inspectores del Departamento de Salubridad en los puertos y fronteras;

XXII.—Los jefes de las oficinas del Catastro de todo el país;

XXIII.—Los jefes de los Consejos locales de Salubridad Pública;

XXIV.—Los notarios, jueces con protocolo, corretores y comisionistas;

XXV.—Los ministros de cultos religiosos; y

XXVI.—En general, los empleados federales, locales y municipales que, en el cargo que desempeñan, tengan facultad de aportar un dato o informe estadístico o de investigación.

Artículo 62.—Conforme al artículo 70. de la Ley, tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos al Departamento de la Estadística Nacional:

I.—Las sociedades civiles;

II.—Las sociedades mercantiles;

III.—Las asociaciones e instituciones de Beneficencia Privada;

IV.—Las instituciones de crédito y las bolsas de valores;

V.—Las empresas que exploten un servicio público;

VI.—Las negociaciones en que tenga alguna participación el Gobierno Federal o del Estado;

VII.—Los establecimientos especiales de carácter público, gimnasios, cinemas, teatros, restaurants y demás centros de reunión, los que ministrarán los datos que se les pidan por conducto de su gerente o representante;

VIII.—La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística;

IX.—Las sociedades científicas en general;

X.—Las sociedades y empresas agrícolas, o cualquiera otra negociación con fines lucrativos;

XI.—Las empresas municipales; y

XII.—En general, toda corporación patronal o de cualquiera otra índole, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 63.—Las sociedades anónimas, las instituciones de crédito y todas aquellas a las que el Código de Comercio y la Ley de la Renta Federal del Timbre imponen la obligación de hacer balance, quedan obligadas a enviar una copia al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 64.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso especial, ya se trate

de censo, estadística, encuesta o monografía, las personas que están obligadas a ministrar los datos y noticias, y los individuos que tengan que repartir, vigilar y recoger los cuestionarios, boletas y demás formas.

Artículo 65.—Toda persona, sin excepción, sea nacional o extranjera, está obligada a ministrar los datos y noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, con motivo de la profesión que ejerza, del empleo que desempeñe o del oficio en que trabaje. Por tanto, nadie puede negarse a proporcionar elementos para la formación de la Estadística Nacional, sin incurrir en las penas que señala este Reglamento.

## TITULO II

### De las infracciones, penas y procedimientos

## CAPITULO I

### De las infracciones

Artículo 66.—De conformidad con el artículo de la Ley de Estadística, las infracciones a la propia se consideran de dos clases:

I.—Infracciones simples;

II.—Infracciones con responsabilidad criminal.

Artículo 67.—Se incurre en infracción simple en casos enumerados en seguida:

I.—Cuando los cuestionarios, boletas y formas estadística no se envíen al Departamento en las fechas que señalan las instrucciones relativas a los mismos;

II.—Cuando los cuestionarios, boletas e informes se ajusten a la verdad y exactitud debidas;

III.—Cuando por primera vez se rehuse una persona a ministrar los informes que solicite el Departamento, a llenar las boletas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido;

IV.—Cuando la persona que deba llenar un cuestionario o boleta, no lo haga so pretexto de no haber recibido éstos, o de no haber sido requerida para ello;

V.—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos en los informes o cuestionarios;

VI.—Cuando las autoridades manifiesten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas; y

VII.—Cuando por primera vez rehuse una autoridad prestar su ayuda a un encargado de recoger los documentos, a cumplir y hacer cumplir la Ley o el Reglamento de Estadística.

Artículo 68.—Se incurre en infracciones con responsabilidad criminal, en los casos siguientes:

I.—Cuando las personas que tengan que ministrar datos o informes estadísticos, se rehuseren por medios violentos, amagos o maltratos;

II.—Cuando los empleados federales, los de los Gobiernos de los Estados o los de los Municipios no cumplieren debidamente con las obligaciones que les señale la Ley y el Reglamento de Estadística;

III.—Cuando los empleados en funciones de autoridad no cumplan o no hagan cumplir el Reglamento, o cuando deliberadamente se rehusen a prestar su autoridad;

IV.—Cuando una persona oculte su nombre, lo suplante o dolosamente ministre datos falsos;

V.—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados o agentes de estadística usen de violencia física, moral o de fuerza bruta de tres o más individuos para obtener datos estadísticos;

VI.—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar, tabular y concentrar datos estadísticos, los ministren a personas que no deben, o alteren las cifras con el fin de causar perjuicios al Gobierno, a los intereses particulares o a la reputación de las personas; y,

VII.—Cuando alguna persona que, de acuerdo con el responsable a que se refiere la fracción anterior, haga uso del documento alterado.

## CAPITULO II

### De la aplicación de las penas

Artículo 69.—Las infracciones a que se refiere el artículo 67, serán castigadas como sigue:

I.—Para las personas con funciones administrativas:

1.—Cuando se trate de faltas de empleados federales, se impondrá una multa equivalente de uno a diez días de haber;

2.—En caso de reincidencia, la multa será de dos a veinte días de haber; y

3.—De destitución de su empleo en caso de reincidencia por tercera vez.

II.—Cuando se trate de empleados con funciones de autoridad, se dará aviso al inmediato superior, determinando la infracción cometida y la pena que deba aplicarse; y

III.—Cuando se trate de particulares, la multa será de 1 a 20 pesos, y en caso de reincidencia, será del doble.

Artículo 70.—Las penas por las infracciones al artículo 68, con responsabilidad criminal, son como sigue:

I.—En el caso de la fracción I, si los medios violentos consisten simplemente en palabras injuriosas, la pena será de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, y si se emplearen amagos o maltratos, la pena será de dos años de prisión y multa de 16 a 1,000 pesos;

II.—En el caso de la fracción II, la pena será de multa de 10 a 100 pesos;

III.—En el caso de la fracción III, la pena será también de 10 a 100 pesos de multa;

IV.—En el caso de la fracción IV, la pena será de arresto mayor y multa de 16 a 1,000 pesos;

V.—En el caso de la fracción V, la pena será de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido; cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño;

VI.—En el caso de la fracción VI, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos; y

VII.—En el caso de la fracción VII, la pena será también de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

## CAPITULO III

### De los procedimientos

Artículo 71.—La facultad de declarar que se ha incurrido en alguna de las infracciones con responsabilidad simple o criminal a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Jefe del Departamento de la Estadística Nacional, al funcionario que haga sus veces o a las autoridades judiciales, según que la infracción sea simple o con responsabilidad criminal.

Artículo 72.—Las juntas, comités y subcomités; los empleados que forman el Cuerpo Federal de Inspección, y las personas encargadas de la recolección de los cuestionarios, boletas y demás datos, están obligados a dar parte de las infracciones de que tengan conocimiento; de no hacerlo, se considerarán con responsabilidad y se les aplicará la pena que deben sufrir los mismos infractores.

Artículo 73.—Si la pena fuese de carácter administrativo y se tratase de descontar alguna cantidad de sueldos como pena, o de suspensión o reconversión, y recayese en un empleado federal, del Gobierno local o del Ayuntamiento, se dará aviso al superior para que la haga efectiva. Cuando el empleado sea de alguna dependencia del Ejecutivo, se darán los avisos a la Secretaría, Departamento de Estado, o a la oficina correspondiente, a la vez que se avisará a la Tesorería y Contraloría, para que hagan efectivo, por conducto de los pagadores, el descuento impuesto.

Artículo 74.—Tan pronto como el Departamento de la Estadística Nacional tenga noticia de que se ha cometido alguna infracción, hará las averiguaciones sumarias para esclarecer los hechos y para determinar la clase de infracción, e imponer la pena correspondiente.

Artículo 75.—Si la infracción fuere simple, el Departamento de la Estadística Nacional practicará una investigación para esclarecer los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime necesario, se practiquen visitas a las oficinas de estadística, dando conocimiento a los infractores.

Artículo 76.—Cuando se trate de infracción con responsabilidad criminal, el Departamento hará la consignación del acta a la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento del caso.

Artículo 77.—Las multas que se impongan a los infractores con responsabilidad simple y con responsabilidad criminal, se aplicarán en cada Entidad o Municipio, a los gastos de instrucción pública.

### Artículos transitorios

Artículo 10.—Los trabajos que hasta la fecha se han venido haciendo en las Secciones de Estadística que dependen de las Secretarías y Departamentos de Estado,

se continuarán ejecutando como hasta aquí, entretanto el Departamento no disponga otra cosa.

Artículo 2o.—Los cuestionarios, boletas, esqueletos y demás formas para la recolección de los datos que deberán servir para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo 42, deberán estar concluidos el 1o. de enero de 1924, con el objeto de que a partir de este año, se formen las estadísticas que proceda, con sujeción al referido programa y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer el cambio o traslado de partidas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 4o.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá a formular el Presupuesto de Egresos para el año de 1924, a fin de hacer desaparecer la anomalía del cambio o traslado de partidas.

Artículo 5o.—El Departamento de la Estadística Nacional queda facultado para dar nueva modalidad, para disminuir, aumentar o crear nuevas oficinas adscritas

a las Secretarías y Departamentos de Estado, cuando lo crea necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Celaya, Gto., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—A. Obregón.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Celaya, Gto., 29 de noviembre de 1923.—A. Obregón.—Al C. Jefe del Departamento de la Estadística Nacional.

Cúmplase.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 1o. de diciembre de 1923.—El Jefe del Departamento de la Estadística Nacional, Manuel Padrés.